



Doctora

MARIA FERNANDA RAMOS MERCADO

Gerente (e)

CVC DAR CENTRO NORTE

E.D.S



Ref. Solicitud de cesación proceso sancionatorio Expediente 0731-039-005-018-2023

JULIAN ANDRES RESTREPO TABORDA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° .116.259.555 expedida en Tuluá, en calidad de Gerente General y obrando en representación legal del INFITULUA E.I.C.E. con NIT 900.061.680-4, por medio del presente escrito muy respetuosamente solicito, se sirva proceder de conformidad con la solicitud que formulo en este escrito con base en lo determinado en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

En fecha 25 de junio de 2024, el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá – INFITULUA E.I.C.E, fue notificado del auto de tramite de fecha 24 de junio de 2024, mediante el cual se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, arguyendo contra INFITULUA E.I.C.E que:

"De las acciones antrópicas impactantes, se tiene como presunto responsable al Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá - INFITULUA, en su calidad de ejecutores de obras públicas de desarrollo urbanístico ordenadas dentro de los planes de desarrollo y específicamente como propietarios del lote denominado Unidad de Gestión 004, Terminal de transportes Tuluá perteneciente al Plan parcial cinco, donde se efectuaron las actividades de presunta disposición inadecuada de residuos sólidos y el manejo inadecuado de RCD" (negrilla fuera de texto original)

Sin embargo, dichas manifestaciones son contrarias a la evidencia con que cuenta la entidad, en relación con el contrato de compraventa y escritura pública, que evidencia la inexistencia de titularidad INFITULUA E.I.C.E sobre el lote, del cual de acuerdo con la investigación se ha llevado a cabo la presunta infracción a las

Carrera 26 # 24 - 08 Fuluá - Valle del Cauca

Celular: 310 4955875 - 314 3134275





normas ambientales, se tiene entonces que, presuntamente no se realizó previo a la apertura de la investigación, un análisis de la documentación que fue aportada por INFITULUA E.I.C.E, tal y como se enuncia en las consideraciones del auto de trámite o en su defecto, la entidad investigadora ha decidido sobreponer ante lo sustancial que para el caso en concreto es la propiedad de QUALITYCOLOMBIA BUSINESS SOLUTION S.A. y JOSE ANDRES NARVAEZ RESTREPO sobre el bien inmueble y la disposición de las actividades a desarrollar por parte de estos, desde la protocolización de la Escritura pública No. 384-131357 asociada a la cédula catastral No. 00-01-0002-4814-000, lo formal, que de acuerdo con la argumentación que se evidencia por parte de la entidad investigadora, es la ausencia de registro del predio ante la oficina de registro e instrumentos públicos, lo cual de ninguna manera, conforme a las normas colombianas, nulita lo convenido y protocolizado ante el notario tercero de esta municipalidad.

Lo anterior, se logra evidenciar, con la aseveración de que presuntamente INFITULUA E.I.C.E, es el infractor, sin que medie, de forma alguna la mera vinculación de quienes ostentan la titularidad del predio y que por consiguiente se hallan en mejor capacidad, para poder desarrollar actividades sobre el mismo: Ello demuestra que a INFITULUA E.I.C.E le es aplicable el eximente de responsabilidad dispuesto en el numeral 2° del articulo 8° de la ley 1333 de 2009, y en concordancia con ello, se da la viabilidad para que pueda determinarse la cesación del procedimiento en favor de INFITULUA E.I.C.E, al avizorar que se dan los presupuestos descritos en el numeral 3º del articulo 9º de la norma antes citada, por lo cual procede para el caso en concreto dar trámite al procedimiento establecido en el articulo 23° de la ley 1333 de 2009, pues no existe prueba de vinculación directa que demuestre de manera indudable, la participación directa o indirectamente de INFITULUA E.I.C.E, sobre las conductas contrarias a las normas ambientales y que presuntamente se desarrollaron en el predio de propiedad de los señores QUALITYCOLOMBIA BUSINESS SOLUTION S.A. y JOSE ANDRES NARVAEZ RESTREPO tal y como lo prueba la Escritura pública No. 384-131357 asociada a la cédula catastral No. 00-01-0002-4814-000

En tanto, conforme a lo establecido en el articulo 29° de nuestra carta política, que es aplicable a todos los procedimientos administrativos, no es dable imputar a INFITULUA E.I.C.E, acciones que no fueron desarrolladas por esta, ni sus agentes, pues actuar contrario a ello, representaría omitir lo que el legislador a establecido sobre la materia, derivando en trasgresiones normativas por inobservancia del debido proceso constitucional.

Sin que obre entonces, motivo diferente que el de solicitar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental en favor de INFITULUA E.I.C.E, y por consiguiente la desvinculación de los hechos que con el auto de tramite derivado del expediente 0731-039-005-018-2023 se pretenden investigar, presentamos a usted las siguientes:

Carrera 26 # 24 - 08 Fuluá - Valle del Cauca

Celular: 310 4955875 - 314 3134275





PRETENSIONES

UNICA: Se declare la cesación de los efectos sancionatorios en consecuencia del proceso iniciado derivado del expediente 0731-039-005-018-2023, en razón que a INFITULUA E.I.C.E le es aplicable el eximente de responsabilidad dispuesto en el numeral 2° del artículo 8° de la ley 1333 de 2009, y en concordancia con ello, se da la viabilidad para que pueda determinarse la cesación del procedimiento en favor del mismo, al avizorar que se dan los presupuestos descritos en el numeral 3° del artículo 9° de la norma antes citada, por lo cual procede para el caso en concreto dar trámite al procedimiento establecido en el artículo 23° de la ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derechos el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1755 del 2015, el Decreto 806 de 2020, la Ley 1333 del 2009 y la Ley 2080 de 2021.

(...) (Negrilla fuera de texto) ...

Así mismo en sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- "1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

Carrera 26 # 24 - 08 Fuluá - Valle del Cauca

Celular: 310 4955875 - 314 3134275





100

- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

Así mismo en la Ley 1333 del 2009, se dispuso que la cesación del procedimiento en materia ambiental se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL:

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 10. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 20. Inexistencia del hecho investigado.
- 30. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (Negrilla fuera del texto.)

PRUEBAS:

- Copia del expediente de anexo que obra como pruebas en el presente proceso.
- Promesa de compraventa N° 05 del 2021 con fecha 12 de abril del 2021
- Escritura pública N° 3.677 de diciembre 27 el 2021.

ANEXOS:

- Copia Acta de Posesión No. 200-1-1.017 del Primero (01) de enero de 2024
- Copia Cedula de Ciudadanía del Suscrito JULIAN ANDRES RESTREPO TABORDA

NOTIFICACIONES:

- Como aparece en el acápite del oficio de respuesta a la presente Acción de tutela, el Accionado en la presente Acción de Tutela se puede notificar en la Calle 21 No. 38-77, del Municipio de Tuluá, Valle del Cauca, Teléfonos (2) 226 1285 – 233 7333, y según lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 de 04 de junio de 2020 y la Ley 2213 de junio 13 de 2022, a los Correos electrónicos: gerente@infitulua.gov.co, infitulua@infitulua.gov.co juridica@infitulua.gov.co

Carrera 26 # 24 - 08 Fuluá - Valle del Cauca

Celular: 310 4955875 - 314 3134275





100

2020 y la Ley 2213 de junio 13 de 2022, a los Correos electrónicos: gerente@infitulua.gov.co, infitulua@infitulua.gov.co juridica@infitulua.gov.co

Respetuosamente,

JULIAN ANDRES RESTREPO TABORDA

Gerente

Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá Infitulua E.I.C.E.

Proyectó: Área Asesora Jurídica INFITULUA

Revisó: Doctora MARIBEL MONDRAGON – Jefe Oficina Asesora Jurídica - INFITULUA

No. Folios: (103)

Carrera 26 # 24 - 08 Tuluá - Valle del Cauca

Celular: 310 4955875 - 314 3134275